



**JDO. DE LO SOCIAL N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00 /2021

NºAUTOS: SEGURIDAD SOCIAL ! /2020

SENTENCIA Nº /21

OVIEDO, a nueve de Abril de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO, los presentes autos nº /20 sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA** y subsidiariamente **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante _____, representadas por el Letrado Don Manuel Rodríguez Velázquez, y de otra como demandada, **EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representadas por la Letrada de la Seguridad Social D^a Laura González Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17/09/20 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que estimando la demanda se declare a la actora _____, afectada de una **INCAPACIDAD PERMANENTE EN SU GRADO DE ABSOLUTA** para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común; Subsidiariamente sea declarada en situación de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MANUEL BARRIL ROBLES
12/04/2021 11:30
Minerva

Firmado por: MARIA CAMINO
ENCARNACION CAMPUZANO TOME
12/04/2021 11:31
Minerva



INCAPACIDAD PERMANENTE en grado de TOTAL, derivada de enfermedad común, para el ejercicio de su profesión habitual, con efectos al día de de 2020 (fecha del dictamen - propuesta), y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, con el abono del importe de la prestación que legalmente corresponda del 100% o bien del 55% de la base reguladora que resulte, incrementada en un 20% al ser mayor de 55 años y encontrarse en el desempleo, de dos mil setecientos dos euros con treinta y ocho céntimos (2.702,38 €) y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Abierto el acto del Juicio, celebrado el /04/21, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S^a., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-La demandante , nacida el , figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número , siendo su profesión habitual la de Coordinadora-Formadora que desempeñó en la empresa AMC ESPAÑA ALFA META, actualmente en situación de desempleo.

SEGUNDO.-Promovió la demandante actuaciones administrativas encaminadas a que se la declarase afectada de una incapacidad permanente, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha 26-06-20, previo Dictamen



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 19-06-20, que la demandante no estaba afectada de Incapacidad Permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad Reclamación Previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de 27-07-20.

TERCERO.-La actora presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Trastorno depresivo recurrente. Rasgos desadaptativos de personalidad dependiente evitativa. Colitis ulcerosa estable".

CUARTO.-La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en 1.749 euros mensuales y la fecha de efectos al 19-06-20.

QUINTO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se reclama por la demandante una Invalidez Permanente Absoluta para toda profesión u oficio, y subsidiariamente una Invalidez Permanente Total para su profesión habitual de Coordinadora-Formadora.

Siendo la Invalidez Permanente Total aquella que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, a tenor de lo establecido en el artículo 194 de la vigente LGSS en su redacción provisional dada por su Disposición Transitoria 26ª, se hace preciso poner en relación las secuelas que padece el demandante con las limitaciones que aquellas le producen a nivel funcional, llegándose a la conclusión de que la actora es tributaria de la Incapacidad reclamada con carácter subsidiario.

Los trastornos psiquiátricos, como la Distimia que tiene diagnosticada la demandante, rara vez se presentan con una gravedad y persistencia tal que sean determinantes de una incapacidad para desempeñar cualquier tipo de actividad laboral con un mínimo de eficacia y rendimiento, lo que no significa que todos aquellos



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

trastornos que no alcancen tal entidad deban calificarse de por sí como irrelevantes a efectos incapacitantes, dependiendo para ello de las exigencias que conlleve su actividad profesional y de la interferencia que tal patología pueda provocar en la misma, por lo que una determinada alteración de ese tipo puede ser intrascendente para el desempeño de una profesión carente de exigencias de tipo intelectual, de relación o contacto permanente con terceras personas o de especiales requerimientos de tipo físico, pero sin embargo sí puede ser relevante para aquellas otras para las que la capacidad de relación y de comunicación constituyan elementos esenciales para su desempeño.

En el presente caso, la actora tiene como profesión habitual la de Coordinadora-Formadora, la cual conlleva tales requerimientos y además con un elevado grado de exigencia en cuanto a tales capacidades, por ser esta una condición indispensable para obtener un rendimiento mínimamente aceptable; en este sentido, la demandante tiene diagnosticado un trastorno depresivo recurrente calificado como trastorno distímico (el cual conlleva la persistencia de la patología depresiva durante largo tiempo), asociado inicialmente a la patología digestiva que fue la que motivó la de tipo psiquiátrico y la posterior pérdida del trabajo (según consta en el informe de la UTS y del CSM del Hospital de Cabueñes de marzo de 2021 y de septiembre de 2019 respectivamente), y por la cual fue intervenida en los años 2012, 2013 y 2019, presentando según el Médico Evaluador somatizaciones con trasfondo distímico con estresantes vitales persistentes, a tratamiento con psicofármacos y psicoterapia, habiendo precisado ingreso en UHP en abril de 2018.

De todo ello resulta que dado el tiempo de evolución de la patología por la que lleva a tratamiento desde el año 2010, y de la persistencia de la de tipo digestivo que, aunque controlada, persiste la colitis ulcerosa corticodependiente con episodios de diarreas y de agudización de la dolencia (la última en el año 2019 que precisó una nueva intervención quirúrgica), todo ello determina una limitación relevante para desempeñar una profesión para la que no solo se precisa la concurrencia de las condiciones referidas anteriormente, sino además el realizar desplazamientos habituales



para lo que la medicación psiquiátrica no resulta muy compatible, ya que según el último informe de marzo de 2021, presentaba una clínica consistente en una situación de abandono total con sentimientos de desesperanza, sin salir de casa excepto para consultas médicas, tendentes a la clinofilia, anhedonia y anergia, careciendo tanto de apoyo familiar como de red social.

Por todo ello procede declarar a la demandante afectada de la Incapacidad Permanente Total que reclama con carácter subsidiario con la consiguiente estimación de la demanda en este sentido, ya que las limitaciones que presenta no le impiden desempeñar cualquier otro tipo de actividad profesional ajena a aquellos requerimientos.

SEGUNDO.-De conformidad con lo establecido en el párrafo Segundo del apartado 2 del artículo 196 del TRLGSS de 2015, en el artículo 6 del Decreto 1646/1972, y en las Resoluciones de la Secretaría General para la Seguridad Social de 22-05-86 y 11-04-90, y no habiéndose discutido la cuantía del porcentaje reclamado por Incapacidad Permanente Total cualificada, la cuantía de la pensión debe fijarse en el 75 % de la base reguladora.

TERCERO.-A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que desestimando la acción ejercitada con carácter principal en la demanda formulada por _____ frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** sobre declaración de Incapacidad Permanente Absoluta, y estimando la acción subsidiaria ejercitada, debo





declarar y declaro a la demandante afectada de una **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** para su profesión habitual derivada de **ENFERMEDAD COMUN**, con derecho a percibir una pensión vitalicia del **75%** de su base reguladora de **1.749** euros mensuales, sin perjuicio de los incrementos y mejoras legales, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por tal declaración, y al citado Instituto a abonar a la demandante la circunstanciada prestación con efectos al **19-06-20**.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretario doy fe.

